



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 347

Bogotá, D. C., miércoles, 22 de abril de 2026

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 321 DE 2025 SENADO, NÚMERO 333 DE 2024 CÁMARA

*por medio del cual se modifica la Ley 1229 de 2008 y se dictan otras disposiciones – Ley del Profesional en Construcción.*

Abril de 2026

Doctor  
**Jorge Eliécer Laverde Vargas**  
Secretario  
**Comisión Sexta Constitucional**  
Senado de la República  
[Comision6senado@gmail.com](mailto:Comision6senado@gmail.com)

**Referencia:** Informe de Ponencia para primer debate.

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República presento informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley N° 321 de 2025 Senado – N° 333 de 2024 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1229 DE 2008 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – LEY DEL PROFESIONAL EN CONSTRUCCIÓN"

Cordialmente,

**Soledad Tamayo Tamayo**  
Ponencia PL-321 de 2025 – 333 de 2024  
Senadora de la República

**Informe de Ponencia para Primer debate en Comisión Sexta de Senado al proyecto de ley N° 321 de 2025 Senado – N° 333 de 2024 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1229 DE 2008 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – LEY DEL PROFESIONAL EN CONSTRUCCIÓN"**

#### I. Antecedentes y Trámite de la iniciativa.

Esta iniciativa es de autoría de los Honorables Representantes Daniel Carvalho Mejía, Diego Caicedo Navas, Luis Carlos Ochoa y Elkin Rodolfo Ospina y del Honorable Senador John Jairo Roldán, radicada el pasado 18 de septiembre de 2024

Fue aprobado de manera unánime el 4 de diciembre del 2024 en la Comisión Sexta constitucional de la Cámara de Representantes y en sesión Plenaria Ordinaria el 28 de octubre de 2025.

El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA con el radicado 2202515000027864 emitió concepto dando respaldo a la iniciativa, planteando ajustes concretos a los artículos 1 y 8 del proyecto de ley orientados a armonizar la definición del profesional en construcción con la NSR-10 y a viabilizar la puesta en marcha del Registro Único Nacional de Profesionales Acreditado - RUNPA. Además, resalta la necesidad de asegurar una interpretación uniforme de las denominaciones del profesional en construcción y advierte sobre la falta de una fuente de financiación para el RUNPA, por lo que propone su incorporación normativa para garantizar su operatividad.

Igualmente, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio mediante comunicación 2025EE0068509 considera viable la iniciativa y sugiere ajustes relacionados con precisar el mecanismo para validar las "profesiones afines" mencionadas en el artículo 5; mantener el criterio de intensidad horaria en sismorresistencia previsto en la Ley 400 de 1997; unificar la figura de "registro profesional" conforme a la Ley 842 de 2003 y propone incluir un artículo nuevo que cree una tasa para financiar el proceso de acreditación establecido en las Leyes 400 de 1997 y 1796 de 2016.

#### II. Objeto.

El Proyecto de ley tiene por objeto principal modificar la Ley 1229 de 2008 que modificó la Ley 400 de 1997, para armonizar la legislación existente sobre el profesional en construcción y sus diferentes denominaciones en el país.

En desarrollo de este objetivo, adicionalmente se propone:

- Actualizar la Ley 1229 de 2008 para que la regulación del ejercicio profesional en construcción sea coherente con la realidad actual del sector y con la evolución de los programas académicos
- Armonizar las distintas denominaciones académicas y profesionales existentes en Colombia alrededor del campo de la construcción, evitando que la ley mantenga una visión restrictiva o desactualizada frente a quienes hoy se forman y se desempeñan en esta área.
- Dar mayor claridad jurídica al reconocimiento del profesional en construcción, de manera que exista correspondencia entre la formación universitaria, el ejercicio profesional y la regulación legal aplicable.

**III. Marco Constitucional y Legal.**

Esta iniciativa se soporta en el siguiente marco constitucional, legal y jurisprudencial:

- **Constitución Política de Colombia<sup>1</sup>**

**Artículo 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**Artículo 16.** Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

<sup>1</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125>

**Artículo 26.** Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

**Artículo 27.** El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

**Artículo 67.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

**Artículo 69.** Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

**Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.

- **Legislación.**

**Ley 30 de 1992<sup>2</sup>** "Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior" tiene por objeto organizar el servicio público de la educación superior, definiendo sus principios, objetivos, campos de acción, niveles de formación, régimen institucional y el marco de autonomía universitaria, inspección y vigilancia estatal.

<sup>2</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=253>

**Ley 400 de 1997<sup>3</sup>** "por el cual se adoptan normas sobre construcciones sismo resistentes" se fijan los criterios y requisitos mínimos que deben cumplir las edificaciones en Colombia para garantizar su resistencia sísmica y proteger la vida e integridad de las personas."

**Ley 842 de 2003<sup>4</sup>** "Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones" regula el ejercicio de la ingeniería, sus profesiones afines y auxiliares, y asigna funciones de autorización, inspección y vigilancia al COPNIA.

**Ley 1229 de 2008<sup>5</sup>** "por la cual se modifica y adiciona la Ley 400 del 19 de agosto de 1997" reconoce al "profesional en construcción en arquitectura e ingeniería" como profesional universitario habilitado para desarrollar determinadas actividades y exige que las facultades correspondientes cumplan una intensidad horaria en sismorresistencia equiparable a la de Ingeniería Civil para poder asumir las actividades previstas en la Ley 400.

**Ley 1796 de 2016<sup>6</sup>** "Por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la Función Pública que ejercen los curadores urbanos, se asignan unas funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro y se dictan otras disposiciones." fortaleció el sistema de seguridad de edificaciones y la protección del comprador de vivienda, y reafirmó la importancia de contar con profesionales responsables y acreditados en las labores técnicas del sector.

- **Jurisprudencia.**

**Sentencia C-964 de 1999<sup>7</sup>** Sobre la facultad del legislador para exigir títulos de idoneidad y reglamentar profesiones cuando existe riesgo social.

**Sentencia C-570 de 2004<sup>8</sup>** Relacionada con la constitucionalidad de disposiciones de la Ley 842 de 2003 y el control del ejercicio profesional en áreas de ingeniería y profesiones afines.

<sup>3</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=336>

<sup>4</sup> <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=40907>

<sup>5</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=31437>

<sup>6</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78234>

<sup>7</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-964-99.htm>

<sup>8</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-570-04.htm>

**Sentencia C-296 de 2012<sup>9</sup>** Sobre la competencia general del Congreso para regular estas materias por vía legal.

**Sentencia C-594 de 2019<sup>10</sup>** Sobre autonomía universitaria, registro calificado e intervención estatal en educación superior.

**IV. Justificación de la Iniciativa.**

Los autores de la iniciativa en un amplio documento de exposición de motivos argumentan que la legislación vigente no refleja adecuadamente la realidad académica y profesional del sector, pues la Ley 1229 de 2008 mantiene una denominación restrictiva del "constructor en arquitectura e ingeniería", mientras en Colombia existen programas universitarios con distintas denominaciones que forman profesionales para desarrollar actividades propias de la construcción. Esa desactualización normativa genera una falta de correspondencia entre la formación reconocida por el sistema educativo y el reconocimiento habilitante para el ejercicio profesional.

Además, se manifiesta que uno de los problemas centrales es que varios egresados de programas universitarios debidamente registrados y acreditados no pueden acceder en condiciones claras al reconocimiento profesional pleno, precisamente porque la denominación de sus títulos no coincide con la fórmula legal vigente. En otras palabras, el problema no radica necesariamente en la calidad de la formación, sino en la falta de armonización entre la norma, la oferta académica real y las exigencias de habilitación profesional.

Así mismo, se afirma por parte del proyecto que las universidades, en ejercicio de la autonomía universitaria, han creado programas de construcción con distintas denominaciones, pero que cumplen exigencias oficiales del Ministerio de Educación. Sin embargo, esa diversidad académica no ha sido acompañada por una actualización legal equivalente, lo que termina produciendo barreras para el reconocimiento de quienes ejercen o buscan ejercer como profesionales en construcción.

Por lo anterior, considera el autor que se requiere modificar la Ley 1229 de 2008 para armonizar la legislación existente con la realidad profesional del país, superando una regulación que hoy resulta insuficiente frente a la evolución de los programas académicos y del propio sector constructor. La justificación del proyecto está, entonces, en corregir una disfunción normativa que impide que profesionales

<sup>9</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-296-12.htm>

<sup>10</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/c-594-19.htm>

formados para estas labores tengan una identificación legal clara y un acceso coherente al registro profesional correspondiente.

El proyecto de ley propone ajustar la denominación legal hacia la noción de "profesional en construcción", reconocer que puede haber diferentes denominaciones académicas afines, y adecuar las disposiciones sobre registro profesional para que quienes acrediten la formación exigida por la ley puedan ser reconocidos sin que el nombre específico del programa se convierta en una barrera. También busca mantener la exigencia técnica asociada a la sismorresistencia, de modo que la actualización normativa no implique una flexibilización de los estándares de seguridad.

La iniciativa reconoce que el asunto no es meramente nominal, sino que tiene efectos concretos sobre el ejercicio profesional, la seguridad jurídica del sector y la coherencia entre las reglas del Estado, la formación universitaria y las funciones que estos profesionales desempeñan en la práctica. De hecho, en la discusión institucional se ha resaltado que una norma más clara y actualizada contribuiría a fortalecer el reconocimiento de esta profesión estratégica para el desarrollo del país.

En síntesis, este proyecto de ley responde a una necesidad estructural de actualización y armonización normativa: busca resolver el desfase entre la ley y la realidad del sector de la construcción, eliminar obstáculos injustificados para el reconocimiento de profesionales debidamente formados, y dotar al ordenamiento de mayor claridad frente a las distintas denominaciones académicas existentes, sin sacrificar los estándares técnicos exigidos para actividades de especial responsabilidad.

**V. Consideraciones de la Ponencia.**

Tal como lo manifiestan los autores, la construcción, como actividad comercial, ha desempeñado históricamente un papel crucial en la sociedad colombiana. Ha sido uno de los pilares de la economía, una característica que se mantiene hasta la actualidad. Además, ha evolucionado significativamente desde los modelos de construcción del siglo pasado, adaptándose a las nuevas formas de desarrollo para satisfacer las necesidades de la población en diversos ámbitos: familiar, laboral, industrial, institucional, de obra pública, y de uso privado. Un aspecto destacado es la construcción de obras sometidas al régimen de propiedad horizontal.

El DNP en el documento CONPES 3919<sup>11</sup> manifestaba que a nivel global, se estima que la construcción y la renovación de edificaciones representan entre el 10 % y el

<sup>11</sup> <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Congpes/Econ%C3%83micos/3919.pdf>

40 % del Producto Interno Bruto (PIB) mundial y emplean alrededor del 10 % de la fuerza laboral (PNUMA, 2009). En el caso de Colombia, el sector de la construcción de edificaciones es uno de los motores de crecimiento de la economía. En los últimos 16 años, el valor agregado de las edificaciones presentó un crecimiento anual del 6,8 %, alcanzando una expansión 1,7 veces mayor a la del PIB total nacional, que se incrementó en un 4,1 % anual en el mismo período. Actualmente, el sector de las edificaciones representa el 54,9 % del valor agregado de la construcción y el 4,9 % del valor agregado nacional (DANE, 2017). Asimismo, se estima que el sector de la construcción y las actividades inmobiliarias, empresariales y de alquiler emplea al 14,6 % de los trabajadores a nivel nacional.

Es claro que, como lo manifiestan los autores, que las Instituciones de Educación Superior (IES) han llevado a cabo estudios para diseñar programas académicos que se ajusten a la evolución de la construcción como actividad económica. Así, los estudiantes que completen estos diseños curriculares cuentan con herramientas adecuadas para enfrentar las necesidades del campo profesional. En la actualidad, las carreras de pregrado vigentes en las IES son: Arquitecto Constructor (Universidad Nacional de Colombia y Universidad del Valle), Constructor Civil (Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia), Constructor y Gestor en Arquitectura (Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca) y Constructor en Arquitectura e Ingeniería (Universidad Santo Tomás).

La importancia de esta iniciativa radica en que corrige un desfase normativo real entre la ley y la oferta académica vigente, el proyecto parte de la necesidad de armonizar la legislación existente sobre el profesional en construcción y sus diferentes denominaciones en el país. Esa necesidad no es retórica: el Ministerio de Educación reconoce que los programas de educación superior adquieren identidad "académica y legal" a través del registro calificado y quedan incorporados al SNIES con sus características propias, lo que demuestra que la realidad de la oferta educativa no se agota en una sola denominación rígida.

Adicionalmente la iniciativa es importante porque mejora la seguridad jurídica. La existencia de diversas denominaciones académicas afines dentro del campo de la construcción, sin una correspondencia suficientemente clara en la ley, genera incertidumbre para egresados, empleadores, autoridades y consejos profesionales, en texto propuesto incorpora la obligación de publicar el listado oficial de programas reconocidos para dar publicidad, transparencia y certeza sobre qué programas tienen reconocimiento legal, evitando vacíos normativos, disparidad de nombres académicos y litigios por denominación de títulos.

La necesidad de actualizar la norma ha sido reconocida por actores institucionales como el Ministerio de Vivienda y el COPNIA han manifestado que el proyecto contribuye a darle identidad a la profesión, a mantener coherencia entre la formación universitaria, el trabajo que se realiza en el campo y las necesidades actuales del sector, y a contar con una norma más clara, actual y acorde con los cambios de la construcción en Colombia. No se trata, entonces, de una discusión meramente nominal, sino de una actualización regulatoria que busca que el ordenamiento refleje cómo hoy se forma y se ejerce esta profesión

Las observaciones del Ministerio de Vivienda y del COPNIA evidencian que existe una problemática de fondo que debe resolverse por ley, entonces el debate no es si debe o no resolverse el problema, sino cómo perfeccionar técnicamente la solución legislativa

La adopción de esta normativa también se justifica por la naturaleza sensible y socialmente riesgosa de las actividades vinculadas a la construcción. La Ley 1229 de 2008 regula quién puede actuar como constructor, interventor y supervisor técnico dentro del régimen de construcciones sismo resistentes, de modo que no estamos ante un oficio cualquiera, sino frente a actividades directamente relacionadas con la seguridad de las edificaciones. En esa misma línea, el COPNIA recordó en su concepto que el registro profesional es la habilitación estatal para demostrar la idoneidad de quien pretende ejercer una profesión regulada y minimizar el riesgo social que puede producir un ejercicio inadecuado, antitécnico o antiético. Por eso, actualizar la denominación legal sin renunciar a exigencias de idoneidad no debilita el sistema: lo ordena y lo hace más coherente.

Para concluir, considero que se trata de una iniciativa conveniente, necesaria y jurídicamente pertinente, en cuanto actualiza el marco legal aplicable a los profesionales en construcción y corrige un desfase normativo que hoy afecta la coherencia entre la regulación vigente, la oferta académica reconocida por el Estado y la realidad del ejercicio profesional en el país

**VI. Impacto Fiscal.**

Con relación al impacto fiscal de la iniciativa, los autores manifiestan que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 prevé que la exposición de motivos de los proyectos de ley que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios deberán contener un análisis de impacto fiscal que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Asimismo, consagra que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe rendir concepto en el que estudie el impacto fiscal de la iniciativa.

En el presente caso, se considera que el proyecto de ley no ordena gastos al Ejecutivo ni tampoco otorga beneficios tributarios, de modo que no hay lugar a realizar el análisis de impacto fiscal. De cualquier modo, de llegarse a concluir que sí debe adelantarse dicho estudio, el mismo puede realizarse durante el trámite legislativo de la iniciativa y el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público puede allegarse en cualquier momento.

Por último, es importante señalar que el concepto que eventualmente emita el Ejecutivo "no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo". De ahí que una eventual oposición gubernamental al proyecto por razones fiscales no significa que el mismo necesariamente deba ser archivado por tales motivos.

**VII. Conflicto de Interés.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 manifiesto que no existen circunstancias o eventos que me puedan generar un conflicto de interés para la presentación de esta ponencia, así como para la discusión y votación de este proyecto de ley.

Así mismo, corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés y su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de esta.

**VIII. Pliego de Modificaciones.**

Se procederá a realizar algunas modificaciones al articulado donde se recogen sugerencias y observaciones el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y del COPNIA.

ARTICULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
Título: "Por medio del cual se modifica la Ley 1229 de 2008 y se dictan otras disposiciones" - Ley del profesional en construcción	SIN MODIFICACION	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
<p><b>Artículo 1°. Objeto:</b> Modificar la Ley 1229 de 2008 que modificó la Ley 400 de 1997, para armonizar la legislación existente sobre el profesional en construcción y sus diferentes denominaciones en el país.</p> <p>Entiéndase por profesional en construcción a toda persona que haya obtenido un título del nivel profesional universitario, otorgado por una institución de educación superior reconocida por el Estado, cuya formación esté conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la Ley 1229 de 2008. El Ministerio de Educación Nacional realizará los correspondientes registros reconociendo las diferentes denominaciones que, en el marco de la autonomía universitaria, cada institución de educación superior les dé a las carreras de profesional en construcción, siempre y cuando estas cumplan con las condiciones mínimas de formación, créditos y competencias requeridas para el ejercicio profesional.</p>	SIN MODIFICACION	
<p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1229 de 2008 el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 1°. El numeral 9 del artículo 4° de la Ley 400 de 1997, quedará así:</i></p> <p><b>CONSTRUCTOR.</b> Es el profesional ingeniero civil, arquitecto o profesional en construcción, bajo cuya responsabilidad se adelanta la construcción de una edificación.</p>	<p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1229 de 2008 el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 1°. El numeral 9 del artículo 4° de la Ley 400 de 1997, quedará así:</i></p> <p><b>CONSTRUCTOR.</b> Es el profesional ingeniero civil, arquitecto o profesional en construcción en el marco de las competencias establecidas en la Ley 1229 de 2008 y la NSR-10. Bajo cuya responsabilidad se adelanta la construcción de una edificación.</p>	<p>Según el concepto emitido por el ministerio de vivienda se realiza la modificación para evitar interpretar que el profesional en construcción adquiere competencias adicionales o equivalentes a ingeniería civil en actividades reservadas.</p>
<p>Artículo 3. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1229 de 2008 el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 2°. El numeral 24 del artículo 4° de la Ley 400 de 1997, quedará así:</i></p>	<p>Artículo 3. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1229 de 2008 el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 2°. El numeral 24 del artículo 4° de la Ley 400 de 1997, quedará así:</i></p>	<p>Según el concepto emitido por el ministerio de vivienda se realiza la modificación para evitar interpretar que el profesional en construcción adquiere</p>

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
<p>(...)</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las facultades que expidan títulos profesionales como profesional en construcción, o su denominación afín, deberán cumplir con las mismas competencias en sismorresistencia que la establecida para la carrera profesional de Ingeniería Civil; esto con el fin de que sus egresados profesionales puedan cumplir con las actividades previstas en la Ley 400 de 1997.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El Ministerio de Educación Nacional publicará cada dos (2) años, en coordinación con el COPNIA, el listado oficial de programas académicos reconocidos como afines a la profesión de construcción, para efectos de registro y certificación profesional.</p>	<p>de Educación Nacional (MEN) y le habilite para:</p> <p>(...)</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las facultades que expidan títulos profesionales como profesional en construcción, o su denominación afín, <b>deberán garantizar formación en sismorresistencia en los términos exigidos por la Ley 400 de 1997 y la Ley 1229 de 2008, sin equiparación automática a Ingeniería Civil, deberán cumplir con las mismas competencias en sismorresistencia que la establecida para la carrera profesional de Ingeniería Civil;</b> esto con el fin de que sus egresados profesionales puedan cumplir con las actividades previstas en la Ley 400 de 1997.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El Ministerio de Educación Nacional publicará cada dos (2) años, en coordinación con el COPNIA, el listado oficial de programas académicos listados de programas académicos listados de requisitos de la Ley 1229 de 2008, sin crear nuevas denominaciones reconocidas como afines a la profesión de construcción, para efectos de registro y certificación profesional.</p>	<p>alcance técnico definido por la NSR-10. En el mismo sentido se modifica el parágrafo tercero en concordancia con las funciones del Ministerio de Educación el cual no puede crear nuevas afinidades o redefinir profesiones. Su rol es publicitar, no modificar categorías profesionales.</p>
<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1229 de 2008 el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 5°. El artículo 33 de la Ley 400 de 1997, quedará así: DIRECTORES DE CONSTRUCCIÓN. El director de construcción debe ser un ingeniero civil, arquitecto, profesional en construcción o Ingeniero mecánico en el caso de estructuras metálicas o prefabricadas, poseer matrícula o certificado profesional y acreditar ante la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes" los requisitos de experiencia establecidos en el artículo 34 de la Ley 400/97.</i></p>	<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1229 de 2008 el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 5°. El artículo 33 de la Ley 400 de 1997, quedará así: DIRECTORES DE CONSTRUCCIÓN. El director de construcción debe ser un ingeniero civil, arquitecto, profesional en construcción o Ingeniero mecánico en el caso de estructuras metálicas o prefabricadas, poseer matrícula o certificado profesional y acreditar ante la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes" los requisitos de experiencia</i></p>	<p>Teniendo en cuenta el concepto emitido por el Ministerio de Vivienda se acota según las normas vigentes evitando interpretaciones que amplíen funciones más allá del marco técnico vigente.</p>

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
<p><b>INTERVENTOR.</b> Es el profesional ingeniero civil, arquitecto o profesional en construcción, que representa al propietario durante la construcción de la edificación, bajo cuya responsabilidad se verifica que esta se adelante de acuerdo con todas las reglamentaciones correspondientes, siguiendo los planos, diseños y especificaciones realizados por los diseñadores.</p>	<p><b>INTERVENTOR.</b> Es el profesional ingeniero civil, arquitecto o profesional en construcción en el marco de las competencias establecidas en la Ley 1229 de 2008 y la NSR-10, que representa al propietario durante la construcción de la edificación, bajo cuya responsabilidad se verifica que esta se adelante de acuerdo con todas las reglamentaciones correspondientes, siguiendo los planos, diseños y especificaciones realizados por los diseñadores.</p>	<p><b>competencias adicionales o equivalentes</b> a ingeniería civil en actividades reservada. Manteniendo su coherencia técnica</p>
<p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1229 de 2008 el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 3°. El numeral 41 del artículo 4° de la Ley 400 de 1997, quedará así:</i></p> <p><b>SUPERVISOR TÉCNICO.</b> Es el profesional, ingeniero civil, arquitecto o profesional en construcción, bajo cuya responsabilidad se realiza la supervisión técnica. Parte de las labores de supervisión puede ser delegada por el supervisor en personal técnico auxiliar, el cual trabajará bajo su dirección y su responsabilidad. La Supervisión técnica puede ser realizada por el mismo profesional que efectúa la interventoría.</p>	<p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1229 de 2008 el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 3°. El numeral 41 del artículo 4° de la Ley 400 de 1997, quedará así:</i></p> <p><b>SUPERVISOR TÉCNICO.</b> Es el profesional, ingeniero civil, arquitecto o profesional en construcción <b>cuya formación cumpla requisitos de sismorresistencia. En el cual bajo cuya responsabilidad se realiza la supervisión técnica.</b> Parte de las labores de supervisión puede ser delegada por el supervisor en personal técnico auxiliar, el cual trabajará bajo su dirección y su responsabilidad. La Supervisión técnica puede ser realizada por el mismo profesional que efectúa la interventoría.</p>	<p>Según el concepto emitido por parte del Ministerio de Vivienda señala que para roles de supervisión técnica <b>debe garantizarse la formación en NSR-10.</b></p>
<p>Artículo 5°. Modifíquese el parágrafo 1° y el parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 1229 de 2008 los cuales quedarán así:</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Entiéndase por profesional en construcción, al profesional de nivel universitario con cualquier denominación afín cuyo título académico cuente con registro calificado otorgado por el Ministerio de Educación Nacional (MEN) y le habilite para:</p>	<p>Artículo 5°. Modifíquese el <del>los</del> parágrafos 1° y <del>el</del> parágrafo 2° y <del>adiciónese</del> el parágrafo 3° al artículo 4° de la Ley 1229 de 2008, los cuales quedarán así:</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Entiéndase por profesional en construcción, al profesional de nivel universitario con cualquier denominación afín cuyo título académico cuente con registro calificado otorgado por el Ministerio</p>	<p>Acatando la recomendación puesta en el concepto emitido por el ministerio de vivienda se modifica el parágrafo segundo ya que advierte que no se pueden igualar totalmente las competencias entre profesiones con marcos curriculares distintos. Y debe preservarse el</p>

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
<p><b>Artículo 7°.</b> Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1229 de 2008 el cual quedará, así:</p> <p><i>Artículo 6°. El artículo 35 de la Ley 400 de 1997 quedará, así: SUPERVISORES TÉCNICOS. El supervisor técnico debe ser ingeniero civil, arquitecto o profesional en construcción. Solo para el caso de estructuras metálicas podrá ser ingeniero mecánico. Deberá poseer matrícula o certificado profesional y acreditar ante la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes", los requisitos de experiencia e idoneidad establecidos en el artículo 36 de la Ley 400/97.</i></p>	<p>establecidos en el artículo 34 de la Ley 400/97 y en el marco de las competencias que establece la Ley 1229 de 2008 y la NSR-10.</p> <p><b>Artículo 7°.</b> Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1229 de 2008 el cual quedará, así:</p> <p><i>Artículo 6°. El artículo 35 de la Ley 400 de 1997 quedará, así: SUPERVISORES TÉCNICOS. El supervisor técnico debe ser ingeniero civil, arquitecto o profesional en construcción. Solo para el caso de estructuras metálicas podrá ser ingeniero mecánico. Deberá poseer matrícula o certificado profesional y acreditar ante la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes", los requisitos de experiencia e idoneidad establecidos en el artículo 36 de la Ley 400/97 y en el marco de las competencias que establece la Ley 1229 de 2008 y la NSR-10.</i></p>	<p>Teniendo en cuenta el concepto emitido por el Ministerio de Vivienda se acota según las normas vigentes evitando interpretaciones que amplíen funciones más allá del marco técnico vigente</p>
<p><b>Artículo 8° Registro profesional:</b> El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA, será la entidad encargada de realizar el Registro Profesional a los profesionales en construcción, sea cual sea su denominación particular, que acrediten formación conforme al artículo 4° de la Ley 1229 de 2008. Así mismo, realizará el correspondiente Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados (RUNPA), en los términos de la Ley 1796 de 2016 y la emisión del certificado profesional correspondiente para los Profesionales en Construcción. El COPNIA expedirá a los profesionales en construcción un certificado profesional, el cual tendrá los mismos efectos jurídicos, habilitantes y sancionatorios que la matrícula profesional otorgada a las demás profesiones ingenieriles.</p>	<p><b>Artículo 8°. Registro profesional:</b> El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA según su marco legal (Ley 400/97, 1229/08, 1796/16) como autoridad administrativa encargada de la inspección, vigilancia y control del ejercicio de la ingeniería y de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, inscribirá <del>seá</del> la entidad encargada de realizar en el Registro Profesional a los profesionales en construcción, sea cual sea su denominación particular, que acrediten formación conforme al artículo 4° de la Ley 1229 de 2008. Así mismo, realizará el correspondiente Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados (RUNPA), en los términos de la Ley 1796 de 2016 y <del>emitirá la emisión del</del> el certificado profesional correspondiente para los Profesionales en Construcción.</p>	<p>Las modificaciones realizadas al artículo 8° responden a las observaciones del COPNIA, especialmente en lo referente a su naturaleza jurídica, alcance institucional y fuentes de financiación para el RUNPA. <b>Clarificación del rol del COPNIA.</b> El texto incorpora la descripción expresa del COPNIA como autoridad administrativa encargada de la inspección, vigilancia y control del ejercicio de la ingeniería y sus profesiones afines, en línea con lo señalado en las Leyes 400 de 1997, 1229 de 2008 y 1796 de 2016. Esta precisión fue</p>

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
<p>Parágrafo 1°. Ninguna entidad pública o privada podrá excluir, limitar o restringir la participación de profesionales en construcción en procesos de selección, contratación o vinculación laboral por razón exclusiva de la denominación de su título académico, siempre que cuente con el certificado profesional expedido por el COPNIA.</p> <p>Parágrafo 2°. En cumplimiento de la Ley 1618 de 2013 y las disposiciones vigentes en materia de inclusión laboral y accesibilidad, el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA) deberá garantizar condiciones de accesibilidad, ajustes razonables y no discriminación en los procesos de registro, acreditación y certificación profesional de las personas con discapacidad.</p>	<p>El COPNIA expedirá a los profesionales en construcción un certificado profesional, el cual tendrá los mismos efectos jurídicos, habilitantes y sancionatorios que la matrícula profesional otorgada a las demás profesiones ingenieriles.</p> <p>Parágrafo 1°. Ninguna entidad pública o privada podrá excluir, limitar o restringir la participación de profesionales en construcción en procesos de selección, contratación o vinculación laboral por razón exclusiva de la denominación de su título académico, siempre que cuente con el certificado profesional expedido por el COPNIA.</p> <p>Parágrafo 2°. Sin perjuicio de otras fuentes de financiación, los gastos de administración y funcionamiento que demande el Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados (RUNPA) serán cubiertos a través del cobro de una tasa única contributiva que no podrá exceder el valor de 1/2 SMMLV por parte de todos los profesionales que hagan parte del Registro y que deseen ejercer roles de dirección, supervisión técnica e interventoría en los diseños y las obras de construcción.</p> <p>Parágrafo 3: El COPNIA adelantará acciones preventivo educativas enfocadas en fortalecer el ejercicio legal y ético profesional de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares.</p> <p>Parágrafo 4°. El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA) garantizará el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad y no discriminación previstas en la Ley 1618 de 2013, conforme a los lineamientos y estándares técnicos que expida el</p>	<p>solicitada por el COPNIA para evitar interpretaciones que excedieran o disminuyeran sus funciones regladas, y para asegurar coherencia con su marco de competencias.</p> <p><b>Sostenibilidad financiera del RUNPA</b> El COPNIA advirtió que el artículo original generaba una obligación sin una fuente de financiación explícita. Por ello, se adiciona un parágrafo que establece una <b>tasa única contributiva</b>, acotada a 1/2 SMMLV, como mecanismo para cubrir los costos de administración del RUNPA.</p> <p>Esta inclusión garantiza viabilidad operativa sin desbordar la capacidad presupuestal de la entidad y preserva el principio de sostenibilidad financiera señalado por el COPNIA.</p> <p><b>Acciones preventivo-educativas</b> Se adiciona un parágrafo para reflejar la función preventiva y formativa del COPNIA. Esta función fue destacada en su concepto como parte fundamental del control disciplinario y del fortalecimiento ético del ejercicio profesional.</p> <p>La modificación en el parágrafo 4 busca armonizar la obligación de accesibilidad prevista</p>

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
<p><b>Artículo 9. Régimen de transición para egresados.</b> Los egresados de programas académicos que a la fecha</p>	<p><u>Gobierno nacional para las entidades públicas. Para tal efecto, el COPNIA realizará los ajustes razonables estrictamente necesarios para permitir la participación de las personas con discapacidad en los procesos de registro, acreditación y certificación profesional de acuerdo con su capacidad administrativa y presupuestal.</u></p> <p><b>Artículo 9. Régimen de transición para egresados.</b> Los egresados de programas académicos que a la</p>	<p>en la Ley 1618 de 2013 con las competencias reales del COPNIA, evitando cargas administrativas o presupuestales que excedan su capacidad institucional. Al precisar que las condiciones de accesibilidad y los ajustes razonables deberán implementarse conforme a los lineamientos técnicos del Gobierno nacional, se garantiza seguridad jurídica, uniformidad en la aplicación de estándares y coherencia con el marco regulatorio vigente para las entidades públicas. Asimismo, la limitación a los procesos de registro, acreditación y certificación profesional asegura pertinencia temática dentro del artículo y evita interpretaciones extensivas que podrían afectar otros procedimientos del COPNIA, como los de carácter disciplinario. <b>Mantener los efectos jurídicos de la certificación</b> Se conserva la equivalencia entre el certificado profesional para los profesionales en construcción y la matrícula profesional otorgada a otras profesiones ingenieriles, ajustada al marco de competencias del COPNIA tal como lo ratifica la Ley 1229 de 2008.</p> <p>La modificación garantiza que los egresados no sean certificados sin</p>

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
<p>de entrada en vigencia de esta ley hayan obtenido títulos con denominaciones afines a profesional en construcción podrán solicitar ante el COPNIA su registro profesional, previa verificación del cumplimiento de los requisitos académicos y de idoneidad.</p>	<p>fecha de entrada en vigencia de esta ley hayan obtenido títulos con denominaciones afines a profesional en construcción podrán solicitar ante el COPNIA su registro profesional, previa verificación del cumplimiento de los requisitos académicos y de idoneidad. <u>Previa verificación conforme a Ley 1229 de 2008 y la NSR-10.</u></p>	<p>cumplir requisitos técnicos mínimos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 10 Capacitaciones.</b> Los profesionales en construcción realizan capacitaciones y actualizaciones periódicamente, especialmente en temas relacionados con el Régimen de Construcciones Sismorresistentes, nuevas tecnologías de construcción y normativas de seguridad.</p>	<p><b>ARTÍCULO 10 Capacitaciones.</b> Los profesionales en construcción realizan capacitaciones y actualizaciones periódicamente, especialmente en temas relacionados con el Régimen de Construcciones Sismorresistentes, nuevas tecnologías de construcción y normativas de seguridad <u>conforme a actualizaciones del NSR-10.</u></p>	<p>La modificación permite generar coherencia con el sistema regulado de sismorresistencia.</p>
<p><b>Artículo 11°. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>	

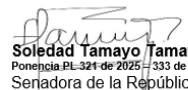
**IX. Proposición.**

En virtud de las consideraciones expuestas rindo ponencia positiva al proyecto de ley N° 321 de 2025 Senado – N° 333 de 2024 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1229 DE 2008 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – LEY DEL PROFESIONAL EN CONSTRUCCIÓN" y solicito respetuosamente a la Honorables Senadores de la Comisión Sexta del Senado de la República, dar el primer debate a esta iniciativa por los argumentos expuestos a lo largo de este informe de ponencia.

Agradeciendo su atención.

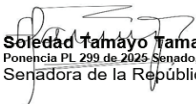
Atentamente,

  
**Soledad Tamayo Tamayo**  
 Ponente PL 321 de 2025 - 333 de 2024  
 Senadora de la República

<p>X. <b>Texto Propuesto para Primer debate.</b></p> <p><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO PROYECTO DE LEY 321 DE 2025 SENADO - 333 DE 2024 CÁMARA "Por medio del cual se modifica la Ley 1229 de 2008 y se dictan otras disposiciones" - Ley del profesional en construcción</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto:</b> Modificar la Ley 1229 de 2008 que modificó la Ley 400 de 1997, para armonizar la legislación existente sobre el profesional en construcción y sus diferentes denominaciones en el país.</p> <p>Entiéndase por profesional en construcción a toda persona que haya obtenido un título del nivel profesional universitario, otorgado por una institución de educación superior reconocida por el Estado, cuya formación esté conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la Ley 1229 de 2008. El Ministerio de Educación Nacional realizará los correspondientes registros reconociendo las diferentes denominaciones que, en el marco de la autonomía universitaria, cada institución de educación superior les dé a las carreras de profesional en construcción, siempre y cuando estas cumplan con las condiciones mínimas de formación, créditos y competencias requeridas para el ejercicio profesional.</p> <p><b>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1229 de 2008 el cual quedará así:</b></p> <p>Artículo 1°. El numeral 9 del artículo 4° de la Ley 400 de 1997, quedará así:</p> <p>CONSTRUCTOR. Es el profesional ingeniero civil, arquitecto o profesional en construcción en el marco de las competencias establecidas en la Ley 1229 de 2008 y la NSR-10. Bajo cuya responsabilidad se adelanta la construcción de una edificación.</p> <p><b>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la ley 1229 de 2008 el cual quedará así:</b></p> <p>Artículo 2°. El numeral 24 del artículo 4° de la Ley 400 de 1997, quedará así:</p> <p>INTERVENTOR. Es el profesional ingeniero civil, arquitecto o profesional en construcción en el marco de las competencias establecidas en la Ley 1229 de 2008 y la NSR-10., que representa al propietario durante la construcción de la edificación, bajo cuya responsabilidad se verifica que esta se adelante de acuerdo con todas las reglamentaciones correspondientes, siguiendo los planos, diseños y especificaciones realizados por los diseñadores.</p>	<p><b>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 3° de la ley 1229 de 2008 el cual quedará así:</b></p> <p>Artículo 3°. El numeral 41 del artículo 4° de la Ley 400 de 1997, quedará así:</p> <p>SUPERVISOR TÉCNICO. Es el profesional, ingeniero civil, arquitecto o profesional en construcción cuya formación cumpla requisitos de sismorresistencia. En el cual bajo cuya responsabilidad se realiza la supervisión técnica. Parte de las labores de supervisión puede ser delegada por el supervisor en personal técnico auxiliar, el cual trabajará bajo su dirección y su responsabilidad. La supervisión técnica puede ser realizada por el mismo profesional que efectúa la interventoría.</p> <p><b>Artículo 5°. Modifíquense los párrafos 1° y 2° y adiciónese el párrafo 3° al artículo 4° de la ley 1229 de 2008, los cuales quedarán así:</b></p> <p>Parágrafo 1°. Entiéndase por profesional en construcción, al profesional de nivel universitario con cualquier denominación afín cuyo título académico cuente con registro calificado otorgado por el Ministerio de Educación Nacional (MEN) y le habilite para:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 2°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las facultades que expidan títulos profesionales como profesional en construcción, o su denominación afín, deberán garantizar formación en sismorresistencia en los términos exigidos por la Ley 400 de 1997 y la Ley 1229 de 2008, sin equiparación automática a ingeniería civil; esto con el fin de que sus egresados profesionales puedan cumplir con las actividades previstas en la Ley 400 de 1997.</p> <p>Parágrafo 3°. El Ministerio de Educación Nacional publicará cada dos (2) años, en coordinación con el COPNIA, listado de programas que cumplan con los requisitos de la Ley 1229 de 2008", sin crear nuevas denominaciones reconocidas como afines a la profesión de construcción, para efectos de registro y certificación profesional.</p> <p><b>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 5° de la ley 1229 de 2008 el cual quedará así:</b></p> <p>Artículo 5°. El artículo 33 de la Ley 400 de 1997, quedará así: DIRECTORES DE CONSTRUCCIÓN. El director de construcción debe ser un ingeniero civil, arquitecto, profesional en construcción o Ingeniero mecánico en el caso de estructuras metálicas o prefabricadas, poseer matrícula o certificado profesional y acreditar ante la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes" los requisitos de experiencia establecidos en el artículo 34 de la</p>
<p>Ley 400/97 y en el marco de las competencias que establece la Ley 1229 de 2008 y la NSR-10.</p> <p><b>Artículo 7° Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1229 de 2008 el cual quedará así:</b></p> <p>Artículo 6°. El artículo 35 de la Ley 400 de 1997 quedará, así: SUPERVISORES TÉCNICOS. El supervisor técnico debe ser ingeniero civil, arquitecto o profesional en construcción. Solo para el caso de estructuras metálicas podrá ser ingeniero mecánico. Deberá poseer matrícula o certificado profesional y acreditar ante la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes", los requisitos de experiencia e idoneidad establecidos en el artículo 36 de la Ley 400/97 y en el marco de las competencias que establece la Ley 1229 de 2008 y la NSR-10.</p> <p><b>Artículo 8°. Registro profesional:</b></p> <p>El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA según su marco legal (Ley 400/97, 1229/08, 1796/16) como autoridad administrativa encargada de la inspección, vigilancia y control del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, inscribirá en el Registro Profesional a los profesionales en construcción, sea cual sea su denominación particular, que acrediten formación conforme al artículo 4° de la Ley 1229 de 2008. Así mismo, realizará el correspondiente Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados (RUNPA) en los términos de la Ley 1796 de 2016 y emitirá el certificado profesional correspondiente para los Profesionales en Construcción.</p> <p>El COPNIA expedirá a los profesionales en construcción un certificado profesional, el cual tendrá los mismos efectos jurídicos, habilitantes y sancionatorios que la matrícula profesional otorgada a las demás profesiones ingenieriles.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Ninguna entidad pública o privada podrá excluir, limitar o restringir la participación de profesionales en construcción en procesos de selección, contratación o vinculación laboral por razón exclusiva de la denominación de su título académico, siempre que cuente con el certificado profesional expedido por el COPNIA.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Sin perjuicio de otras fuentes de financiación, los gastos de administración y funcionamiento que demande el Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados (RUNPA) serán cubiertos a través del cobro de una tasa única contributiva que no podrá exceder el valor de 1/2 SMMMLV por parte de todos los profesionales que hagan parte del Registro y que deseen ejercer roles de dirección, supervisión técnica e interventoría en los diseños y las obras de</p>	<p>construcción.</p> <p><b>Parágrafo 3:</b> El COPNIA adelantará acciones preventivo educativas enfocadas en fortalecer el ejercicio legal y ético profesional de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA) garantizará el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad y no discriminación previstas en la Ley 1618 de 2013, conforme a los lineamientos y estándares técnicos que expida el Gobierno nacional para las entidades públicas. Para tal efecto, el COPNIA realizará los ajustes razonables estrictamente necesarios para permitir la participación de las personas con discapacidad en los procesos de registro, acreditación y certificación profesional, de acuerdo con su capacidad administrativa y presupuestal.</p> <p><b>Artículo 9°. Régimen de transición para egresados.</b> Los egresados de programas académicos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley hayan obtenido títulos con denominaciones afines a profesional en construcción podrán solicitar ante el COPNIA su registro profesional, previa verificación del cumplimiento de los requisitos académicos y de idoneidad. Previa verificación conforme a Ley 1229 de 2008 y la NSR-10.</p> <p><b>ARTÍCULO 10°. Capacitaciones.</b> Los profesionales en construcción realizan capacitaciones y actualizaciones periódicamente, especialmente en temas relacionados con el Régimen de Construcciones Sismorresistentes, nuevas tecnologías de construcción y normativas de seguridad conforme a actualizaciones del NSR-10.</p> <p><b>Artículo 11°. Vigencia y derogaciones.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: right;">   <b>Soledad Tamayo Tamayo</b>                  Ponencia PL-321 de 2025 - 333 de 2024                  Senadora de la República             </p>

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 299 DE 2025 SENADO, NÚMERO 363 DE 2024 CÁMARA**

*por medio de la cual se exalta el cultivo, producción y procesamiento del caucho natural, se reconoce al municipio de el Doncello Caquetá como cuna del caucho natural en Colombia y se promueve el festival de la danza de la labor cauchera*

<p>Bogotá DC Abril de 2026</p> <p>Doctor <b>Lidio Arturo García Turbay</b> Presidente <b>Senado de la República.</b></p> <p><b>Referencia:</b> Informe de Ponencia para segundo debate al proyecto de ley 299 de 2025 Senado, 363 de 2024 Cámara.</p> <p>En cumplimiento de la designación realizada por el Presidente de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República presento informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley <b>N° 299 de 2025 Senado – N° 363 de 2024 Cámara</b> "por medio de la cual se exalta el cultivo, producción y procesamiento del caucho natural, se reconoce al municipio de el Doncello Caquetá como cuna del caucho natural en Colombia y se promueve el festival de la danza de la labor cauchera".</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>Soledad Tamayo Tamayo</b> Ponencia PL 299 de 2025 Senado, 363 de 2024 Cámara Senadora de la República</p>	<p>Informe de Ponencia para segundo debate en Plenaria del Senado de la República al proyecto de Ley <b>N° 299 de 2025 Senado – N° 363 de 2024 Cámara</b> "por medio de la cual se exalta el cultivo, producción y procesamiento del caucho natural, se reconoce al municipio de el Doncello Caquetá como cuna del caucho natural en Colombia y se promueve el festival de la danza de la labor cauchera".</p> <p><b>I. Antecedentes.</b></p> <p>El proyecto de ley <b>N° 299 de 2025 Senado – N° 363 de 2024 Cámara</b> "por medio de la cual se exalta el cultivo, producción y procesamiento del caucho natural, se reconoce al municipio de el Doncello Caquetá como cuna del caucho natural en Colombia y se promueve el festival de la danza de la labor cauchera" es de autoría del Representante a la Cámara por el Departamento de Caquetá Héctor Mauricio Cuellar Pinzón.</p> <p>Esta iniciativa se radica por primera vez, fue aprobada en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes el 20 de mayo de 2024 y en Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes del 1 de octubre de 2025.</p> <p>Así mismo, fue aprobada en Sesión de la Comisión Sexta Constitucional de Senado el pasado 15 de abril de 2026.</p> <p><b>II. Objeto.</b></p> <p>De conformidad con las exposiciones de motivos y el articulado del proyecto de ley, se pretende, entre otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Exaltar el oficio relacionado con el cultivo, producción, procesamiento y comercialización del caucho natural en los departamentos de Caquetá, Santander, Antioquia, Caldas, Cundinamarca, Tolima, Meta, Guaviare, y Putumayo como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación e incluirlo en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional.</li> <li>Reconocer a El Doncello Caquetá como cuna del cultivo, producción, procesamiento y procesamiento del caucho natural en Colombia.</li> <li>Promover el Festival de la danza de la labor Cauchera en El Doncello Caquetá como un espacio cultural y económico que promueva la articulación entre la industria del caucho, las artes, la artesanía y el turismo</li> </ul>
<p>El propósito fundamental del proyecto de ley es dar reconocimiento institucional y cultural al caucho natural y su industria en Colombia, honrar la historia de El Doncello como epicentro del caucho, y convertir la labor cauchera en una manifestación cultural que se celebra mediante un festival. No es tanto (al menos en su formulación pública) una ley de fomento económico o de regulación industrial estricta, sino más bien de exaltación, preservación patrimonial y visibilización cultural.</p> <p><b>III. Texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Senado de la República, en sesión realizada el día 15 de abril de 2026, del proyecto de ley N° 299 de 2025 Senado, N° 363 de 2024 cámara</b></p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXALTA EL CULTIVO, PRODUCCIÓN Y PROCESAMIENTO DEL CAUCHO NATURAL, SE RECONOCE AL MUNICIPIO DE EL DONCELLO CAQUETÁ COMO CUNA DEL CAUCHO NATURAL EN COLOMBIA Y SE PROMUEVE EL FESTIVAL DE LA DANZA DE LA LABOR CAUCHERA"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p>DECRETA:</p> <p><b>ARTÍCULO 1°. Exaltación.</b> Exáltese el oficio relacionado con el cultivo, producción, procesamiento y comercialización del caucho natural en los departamentos de Caquetá, Santander, Antioquia, Caldas, Cundinamarca, Tolima, Meta, Guaviare, y Putumayo como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. Se incentiva la postulación de estas tradiciones para su inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para asegurar su preservación y promoción.</p> <p><b>ARTÍCULO 2°. Reconocimiento.</b> Se reconoce a Doncello Caquetá como cuna del cultivo, producción y procesamiento del caucho natural en Colombia, resaltando su rol pionero e histórico del caucho del país.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Promuévase el Festival de la danza de la labor Cauchera en El Doncello Caquetá como un espacio cultural y económico que promueva la articulación entre la industria del caucho, las artes, la artesanía y el turismo, con la participación de actores locales, nacionales e internacionales. Este evento incluirá foros sobre la historia y el futuro del caucho, exhibiciones artesanales y la participación de representantes culturales, tales como las embajadoras culturales del festival, quienes promoverán el caucho y sus manifestaciones artísticas a nivel internacional.</p>	<p><b>Parágrafo 2°.</b> El Gobierno Nacional queda facultado para asesorar la postulación del Festival de la danza de la labor cauchera a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes.</p> <p><b>ARTÍCULO 3°. Fomento.</b> Facúltese al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes, Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales y los Gobiernos departamentales, a través de las Secretarías de Agricultura, Cultura y Educación, para contribuir con el fomento, promoción, salvaguardia, protección, conservación y divulgación de las actividades relacionadas con el cultivo, producción, procesamiento y comercialización del caucho natural en los departamentos de Caquetá, Santander, Antioquia, Caldas, Cundinamarca, Tolima, Meta, Guaviare y Putumayo.</p> <p>Esto se realizará mediante la implementación de estrategias que promuevan el desarrollo sostenible a lo largo de toda la cadena productiva del caucho natural, el respeto por los ecosistemas y la preservación de las tradiciones cauchicultoras en estos departamentos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en conjunto con los Gobiernos departamentales y municipales deberán promover la salvaguardia y fomento de las manifestaciones culturales relacionadas con el cultivo del caucho, tales como las danzas tradicionales de la labor cauchera, artes, artesanías y actividades turísticas que fortalezcan la identidad cultural de los territorios cauchicultores.</p> <p><b>ARTÍCULO 4°.</b> Autorizar a los Departamentos Caquetá, Santander, Antioquia, Caldas, Cundinamarca, Tolima, Meta, Guaviare y Putumayo, para que adelanten las gestiones de interacción, para generar estrategias que permitan vivificar la transmisión de los saberes, conocimientos y prácticas ancestrales de la música y danza que resaltan la labor cauchera, en Festival de la Danza de la labor Cauchera, que se celebra en el municipio de El Doncello, Caquetá, para garantizar la permanencia de esta manifestación cultural.</p> <p><b>ARTÍCULO 5°. Incorporación Presupuestal.</b> Autorícese al Gobierno Nacional y a los Gobiernos departamentales de Caquetá, Santander, Antioquia, Caldas, Cundinamarca, Tolima, Meta, Guaviare y Putumayo a incorporar en el presupuesto general de la Nación en cada vigencia fiscal y en sus presupuestos partidas destinadas a la promoción, exaltación y salvaguardia del cultivo, producción, procesamiento y comercialización del caucho natural. Estas partidas serán utilizadas para apoyar el desarrollo sostenible, preservar las tradiciones heveicultoras y</p>

fortalecer la industria en estas regiones para la economía nacional.

**Parágrafo 1°.** Se podrá destinar partidas especiales para la promoción, exaltación y preservación de las manifestaciones culturales y artísticas relacionadas con el caucho, incluyendo la institucionalización de eventos como el Festival de la Danza de la Labor Cauchera en El Doncello, Caquetá. Dichos fondos estarán destinados a iniciativas que promuevan la investigación, puesta en escena y difusión de estas tradiciones a nivel nacional e internacional, involucrando a la industria, las artes y actores locales.

**Parágrafo 2°.** Se establece que lo contemplado en el presente artículo debe ajustarse a las proyecciones presupuestales establecidas en el marco fiscal de mediano plazo y los rubros financieros disponibles de las autoridades competentes, implementando el principio de progresividad.

**ARTÍCULO 6°. Formación para el desarrollo sostenible en la cadena del caucho.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con las autoridades ambientales y educativas territoriales, podrá implementar programas de formación, capacitación y transferencia de conocimiento dirigidos a productores, transformadores y comercializadores del caucho natural.

Estos programas deberán tener como eje central la sostenibilidad ambiental, social y económica a lo largo de la cadena productiva del caucho, incorporando contenidos sobre:

- a) Buenas prácticas agrícolas y forestales
- b) Uso eficiente de los recursos naturales y conservación del suelo y el agua
- c) Gestión adecuada de residuos y subproductos del caucho
- d) Prevención de la deforestación y protección de la biodiversidad
- e) Procesos de economía circular aplicables al sector cauchero
- f) Estrategias de adaptación al cambio climático
- g) Valoración y fortalecimiento de los saberes ancestrales en armonía con los principios del desarrollo sostenible.

**Parágrafo.** Los programas deberán garantizar la participación activa de las comunidades locales y promoverá el enfoque diferencial y territorial.

**ARTÍCULO 7°.** A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorizase al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y en los de las entidades territoriales la destinación nacional de

cofinanciación a las actividades y programas requeridos en la presente ley.

**ARTÍCULO 8°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

**IV. Marco Constitucional y Legal.**

• **Constitución Política**

**Artículo 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

**Artículo 7.** El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

**Artículo 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

**Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

**Artículo 70.** El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

**Artículo 71.** La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

**Artículo 72.** El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

**Artículo 95.** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

• **Leyes**

**Ley 397 de 1997<sup>1</sup>** Por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias

**Artículo 1°.- De los principios fundamentales y definiciones de esta ley.** La presente ley está basada en los siguientes principios fundamentales y definiciones:

1. Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias.
2. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto,

<sup>1</sup> <https://www.alcaldiaibogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.isp?i=337>

como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas.

5. Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación.

**Artículo 4°.-** Modificado por el art. 1, Ley 1185 de 2008. **Integración del patrimonio cultural de la Nación.** El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.

**Artículo 11-1.-** Adicionado por el art. 8, Ley 1185 de 2008, **Patrimonio cultural inmaterial.** El patrimonio cultural inmaterial está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.


**Ley 1037 de 2006<sup>2</sup>** por medio de la cual se aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su XXXII reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003).

**Artículo 1°. Finalidades de la Convención.** La presente Convención tiene las siguientes finalidades:

<sup>2</sup> <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1672986>

<p>a) La Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial;  b) El respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate;  c) La sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco;  d) La cooperación y asistencia internacionales.</p> <p><b>Artículo 11. Funciones de los Estados Partes.</b> Incumbe a cada Estado Parte.</p> <p>a) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial presente en su territorio;  b) Entre las medidas de salvaguardia mencionadas en el párrafo 3 del artículo 2°, identificar y definir los distintos elementos del patrimonio cultural inmaterial presentes en su territorio, con participación de las comunidades, los grupos y las organizaciones no gubernamentales pertinentes.</p> <p><b>Artículo 12. Inventarios.</b></p> <p>1. Para asegurar la identificación con fines de salvaguardia, cada Estado Parte confeccionará con arreglo a su propia situación uno o varios inventarios del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio. Dichos inventarios se actualizarán regularmente.  2. Al presentar su informe periódico al Comité de conformidad con el artículo 29 cada Estado Parte proporcionará información pertinente en relación con esos inventarios.</p> <p><b>Ley 1185 de 2008,</b> "Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones."<sup>3</sup></p> <p><b>Decreto 2941 de 2009<sup>4</sup></b> Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial</p> <p><b>Artículo 2°. Integración del Patrimonio Cultural Inmaterial.</b> El Patrimonio Cultural Inmaterial se integra en la forma dispuesta en los artículos 4° de la</p> <p><sup>3</sup> Ley 1185 de 2008, Secretaría General del Senado. Extraído de: <a href="http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html">http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html</a>  <sup>4</sup> <a href="https://www.alcaldiaibogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=37082">https://www.alcaldiaibogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=37082</a></p>	<p>Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, y 11-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 8° de la Ley 1185 de 2008.</p> <p>En consonancia con las referidas normas y con la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial aprobada en París el 17 de octubre de 2003, adoptada por Colombia mediante la Ley 1037 de 2006 y promulgada mediante el Decreto 2380 de 2008, hacen parte de dicho patrimonio los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales y naturales que les son inherentes, así como las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural. El Patrimonio Cultural Inmaterial incluye a las personas que son creadoras o portadoras de las manifestaciones que lo integran.</p> <p>• <b>Jurisprudencia</b></p> <p><b>Sentencia C-111 de 2017:</b><sup>5</sup></p> <p>...(...) es innegable que, por mandato constitucional y al tenor del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuya incorporación al derecho interno se realiza en los términos del artículo 93 de la Carta, <b>el Estado tiene el deber jurídico de proteger, fomentar, difundir y salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial</b>, incluso por la vía de la adopción de medidas financieras o de carácter presupuestal. Lo anterior se ve reforzado por la Observación General No. 21 del CDESC, en la que se destaca el derecho que tiene toda persona de participar en la vida cultural, generando a cargo del Estado obligaciones de respeto, protección y cumplimiento. (negrilla fuera de texto)</p> <p><b>Sentencia C 082 de 2020<sup>6</sup></b></p> <p><b>Patrimonio Cultural de la Nación - Reconocimiento y protección constitucional</b></p> <p><i>(...) la Sala Plena concluye que la Asamblea Nacional Constituyente reconoció como elemento característico de la Constitución Política el derecho a la cultura y la especial protección de la misma por parte del Estado. En particular, los</i></p> <p><sup>5</sup> <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-111-17.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-111-17.htm</a>  <sup>6</sup> <a href="https://www.alcaldiaibogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=117754">https://www.alcaldiaibogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=117754</a></p>
<p><i>constituyentes manifestaron de manera explícita la necesidad de proteger el patrimonio cultural de la Nación, el patrimonio arqueológico y los bienes culturales decisivos para la configuración y conservación de la identidad nacional.</i> (negrilla fuera de texto)</p> <p><b>Sentencia C-332/23<sup>7</sup></b></p> <p><i>(...) la jurisprudencia ha sido enfática en la libertad de configuración normativa para que el Legislador regule cómo el Estado va a concretar esta obligación de preservación y conservación de la cultura, dentro de la cual puede, si así lo considera, determinar reglas para guiar la identificación de los bienes materiales o inmateriales que estarán cobijados por el patrimonio cultural de la Nación. No obstante, tal como lo destacó la Corte en la Sentencia C-264 de 2014, el Congreso excede su facultad de configuración cuando excluye por derecho unos bienes que, dependiendo de un contexto específico, podrían tener una relevancia histórica, cultural y arqueológica.</i> (negrilla fuera de texto)</p> <p><b>V. Importancia histórica, económica y social del caucho natural en Colombia</b></p> <p>El caucho natural ha sido, desde finales del siglo XIX, un producto determinante en el desarrollo económico, social y cultural de regiones enteras del país. Tal como lo establece el autor, el caucho ha sido un elemento vital en el desarrollo económico y social de varias regiones de Colombia, especialmente en departamentos como Caquetá, Meta y Santander.</p> <p>Durante la primera mitad del siglo XX, la Amazonía colombiana vivió transformaciones profundas alrededor de la recolección y comercialización del látex. Posteriormente, Colombia avanzó hacia "el establecimiento de plantaciones organizadas que maximizaron la producción y calidad del látex", consolidando al país como un actor emergente en el mercado regional de caucho natural.</p> <p>El tránsito de la explotación silvestre hacia sistemas de producción tecnificada permitió mejorar la productividad, garantizar sostenibilidad y ampliar la base de beneficiarios. Como se establece en la exposición de motivos las plantaciones permitieron un mejor aprovechamiento del recurso, reduciendo la dependencia de fuentes silvestres y mejorando las técnicas de extracción y procesamiento del látex.</p> <p>Hoy el sector del caucho natural abarca aproximadamente 60.000 hectáreas distribuidas en 17 departamentos, con un núcleo productivo en Meta, Santander,</p> <p><sup>7</sup> <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/c-332-23.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/c-332-23.htm</a></p>	<p>Antioquia y, de manera sobresaliente, Caquetá. El sector genera 17.250 empleos directos y más de 51.000 empleos indirectos, con la ventaja adicional de que un cultivo de caucho puede mantenerse productivo hasta por 35 años, convirtiéndolo en un modelo de desarrollo rural sostenible de largo plazo.</p> <p>Pero es Caquetá —y en particular el municipio de El Doncello— donde esta cadena ha logrado uno de sus mayores niveles de arraigo, identidad y estructuración comunitaria. Allí, más de 1.200 familias viven del caucho, con un promedio de 4,4 hectáreas plantadas por hogar, alcanzando niveles significativos de producción anual y consolidando la actividad como columna vertebral de la economía local.</p> <p>Es necesario manifestar que el caucho en Caquetá no solo representa ingresos, representa tejido social, organización comunitaria, asociatividad productiva, fortalecimiento de capacidades rurales y alternativas reales frente a economías ilícitas.</p> <p><b>VI. Justificación de la Iniciativa y Consideraciones de la Ponencia.</b></p> <p>Se considera importante manifestar que la UNESCO<sup>8</sup> se ha pronunciado respecto de la pertinencia de preservar y salvaguardar las manifestaciones culturales inmateriales ya que se corre el riesgo de que algunos elementos del patrimonio cultural inmaterial mueran o desaparezcan si no se les ayuda. La salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial surge como una necesidad prioritaria para afrontar los desafíos contemporáneos generados por diferentes factores que pueden afectar la existencia del patrimonio cultural inmaterial.</p> <p>Para Daniela Rodríguez<sup>9</sup> la salvaguardia, más allá de la definición dada por la Unesco<sup>1</sup>, ha demostrado ser en la práctica una acción de protección, compromiso, vigilancia y prevención que busca garantizar modos de vida, que defiende el patrimonio humano y protege la identidad regional. Es lo que reconecta a las personas en medio de la diferencia, el intercambio y el respeto. La salvaguardia promueve una reflexión que ayuda a retornar y recuperar la tradición apelando a la memoria de sus portadores para reivindicar la importancia de lo propio hacia dentro y hacia fuera. Es una forma de resistencia, de autonomía, de independencia, de afirmación de valores propios y de reconocimiento de un territorio.</p> <p>• <b>Razones para reconocer a El Doncello como Cuna del Caucho Natural en Colombia.</b></p> <p><sup>8</sup> <a href="https://ich.unesco.org/es/salvaguardia-00012">https://ich.unesco.org/es/salvaguardia-00012</a>  <sup>9</sup> <i>Ibidem</i></p>

<p>El Doncello es, sin lugar a dudas, un epicentro histórico, social y cultural del desarrollo cauchero en el país. Su aporte se expresa en al menos cuatro dimensiones:</p> <p><b>1 Liderazgo productivo.</b> El municipio concentra una de las mayores áreas sembradas del país y ha logrado altos niveles de tecnificación y productividad. En El Doncello, el caucho no es una actividad marginal sino la base económica para cientos de familias, cuyo sustento depende del látex, su transformación y comercialización.</p> <p><b>2. Aporte histórico a la consolidación de la cauchicultura en la Amazonía.</b> El Doncello fue una de las primeras zonas en el país en transitar del aprovechamiento silvestre hacia sistemas organizados de cultivo. Su experiencia permitió replicar modelos y técnicas en municipios vecinos y en otros departamentos amazónicos.</p> <p><b>3. Fortalecimiento del tejido asociativo.</b> Las asociaciones cauchicultoras de El Doncello se convirtieron en modelos de organización rural, dando a los productores acceso a mejores precios, asistencia técnica, formalización y financiamiento.</p> <p><b>4. Construcción de identidad cultural.</b> A diferencia de otras regiones, en El Doncello el caucho no solo es un producto económico: es un símbolo de identidad, orgullo y memoria colectiva. Esta dimensión simbólica se expresa con especial fuerza en la Danza de la Labor Cauchera, manifestación cultural única en Colombia, nacida en este municipio.</p> <p>Por estas razones, el proyecto busca otorgar a El Doncello una distinción que reconoce su liderazgo histórico y actual, y que permitirá robustecer políticas culturales, patrimoniales y productivas alrededor del caucho natural.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>La Danza de la Labor Cauchera: patrimonio vivo del Caquetá.</b></li> </ul> <p>Manifiesta el autor que la Danza de la Labor Cauchera, creada por la Casa de la Cultura Jesús Ángel González Arias y presentada por primera vez en 1998, constituye la expresión cultural más representativa del trabajo cauchero en Colombia, es una representación cultural emblemática que simboliza el proceso de extracción y producción del caucho.</p> <p>Desde su origen, esta danza ha integrado elementos que narran de manera artística y fiel todas las fases del cultivo, desde la preparación del terreno hasta el procesamiento del látex. Cada gesto, cada herramienta y cada movimiento coreográfico tienen un significado vinculado a la vida rural y al esfuerzo de los cauchicultores.</p>	<p>La danza representa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La selección y preparación del terreno,</li> <li>• La siembra y cuidados del árbol,</li> <li>• El rayado para extraer el látex,</li> <li>• El transporte, laminado, secado y empaclado,</li> <li>• La celebración del trabajo cumplido.</li> </ul> <p>Esta puesta en escena, enriquecida con vestuarios tradicionales, parafernalia auténtica y un acompañamiento musical basado en el bambuco, constituye un relato identitario profundo sobre la vida campesina del Caquetá.</p> <p>En 2005, un acto del Patronato Colombiano de Artes y Ciencias respaldó la importancia cultural de esta danza, reconociendo el bambuco como una expresión fundamental en las danzas indígenas y campesinas de la región. Esta danza es una representación artística que recrea cada etapa con fidelidad y que su institucionalización permitirá protegerla y proyectarla hacia escenarios nacionales e internacionales</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Importancia cultural, económica y simbólica de la iniciativa legislativa.</b></li> </ul> <p>El proyecto de ley objeto de este informe de ponencia, cumple con objetivos esenciales para el país y para el departamento del Caquetá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Preserva y fortalece un patrimonio cultural inmaterial diverso y único.</b> El reconocimiento legislativo que se propone, contribuye a que la danza, el festival y las tradiciones cauchicultoras sean visibilizadas, valoradas y protegidas como parte del patrimonio cultural de la Nación.</li> <li><b>2. Promueve el turismo cultural y dinamiza las economías locales.</b> Un festival reconocido a nivel nacional tiene capacidad de atraer visitantes, generar ingresos por servicios locales, incentivar el emprendimiento cultural y potenciar la cadena productiva del caucho en su dimensión económica.</li> <li><b>3. Contribuye al diálogo intergeneracional y a la transmisión de saberes.</b> El festival y la exaltación del caucho como patrimonio cultural permiten que los jóvenes conozcan la importancia de esta tradición económica y social, asegurando su continuidad y sostenibilidad.</li> <li><b>4. Visibiliza a una región históricamente marginada.</b> El Caquetá —y en particular</li> </ol>
<p>El Doncello— ha enfrentado históricamente problemas asociados a economías ilícitas, conflictividad territorial y ausencia de Estado. Exaltar la cultura del caucho es reconocer un camino alternativo de desarrollo, productividad y dignidad rural.</p> <p><b>5. Articula cultura, economía y memoria.</b> El proyecto integra tres dimensiones esenciales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La económica, que reconoce el aporte del caucho al empleo y al desarrollo rural;</li> <li>• La cultural, que protege una manifestación artística única;</li> <li>• La simbólica, que reivindica el esfuerzo de miles de familias históricamente invisibilizadas.</li> </ul> <p>Para concluir, se considera que el Proyecto de Ley N° 299 de 2025 Senado – N° 363 de 2024 Cámara no es solamente una norma declarativa: es una herramienta de reconocimiento, dignificación e impulso para un sector productivo fundamental y para una región que ha construido identidad, economía y cohesión social alrededor del caucho natural.</p> <p>Exaltar a El Doncello como cuna del caucho en Colombia, reconocer la importancia de la cadena productiva y promover el Festival de la Danza de la Labor Cauchera constituye un acto de justicia histórica, un compromiso con el patrimonio cultural y un apoyo concreto al desarrollo rural sostenible del país.</p> <p>Por estas razones, la aprobación de esta iniciativa es no solo conveniente, sino necesaria para honrar la historia, proteger la cultura y fortalecer el futuro de la industria cauchera y de las comunidades que la sostienen.</p> <p><b>VII. Impacto Fiscal.</b></p> <p>Con relación al impacto fiscal y al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el impacto fiscal que se genere con esta normatividad deberá ser cubierto por el gobierno nacional en cumplimiento del marco del marco fiscal de mediano plazo y en los distintos presupuestos de las entidades responsables, como quiera que se trata de articular instrumentos de gestión pública.</p> <p>Además, es necesario tener en cuenta los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto al impacto fiscal de las iniciativas legislativas, en particular la <b>sentencia C-502 de 2007</b> donde se precisó que el contenido de este precepto es sólo un parámetro de racionalidad de la actividad legislativa y no un requisito de trámite necesario para que el Congreso pueda desarrollar su labor. Textualmente se</p>	<p>consigna en esta decisión:</p> <p>...(...)Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.</p> <p>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda, además que le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.</p> <p>Esta postura fue reiterada en sentencia C-315 de 2008 en la cual se sostuvo que:</p> <p>...(...) "el mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático".</p> <p><b>VIII. Conflicto de Interés.</b></p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 manifiesto que no existen circunstancias o eventos que me puedan generar un conflicto de</p>

<p>interés para la presentación de esta ponencia, así como para la discusión y votación de este proyecto de ley.</p> <p>Así mismo, corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés y su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de esta.</p>	<p><b>IX. Proposición.</b></p> <p>En virtud de las consideraciones expuestas rindo <b>ponencia positiva</b> al proyecto de ley <b>N° 299 de 2025 Senado – N° 363 de 2024 Cámara</b> "por medio de la cual se exalta el cultivo, producción y procesamiento del caucho natural, se reconoce al municipio de el Doncello Caquetá como cuna del caucho natural en Colombia y se promueve el festival de la danza de la labor cauchera" y solicito respetuosamente a los Honorables Senadores de la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate a esta iniciativa por los argumentos expuestos a lo largo de este informe de ponencia.</p> <p>Agradeciendo su atención.</p> <p>Atentamente,</p> <p>  <b>Soledad Tamayo Tamayo</b>                  Ponencia PL 299 de 2025 Senado, 363 de 2024 Cámara                  Senadora de la República</p>
<p><b>X. Texto Propuesto para segundo debate en la Plenaria del Senado, del proyecto de ley 299 de 2025 Senado / 363 de 2024 Cámara. "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXALTA EL CULTIVO, PRODUCCIÓN Y PROCESAMIENTO DEL CAUCHO NATURAL, SE RECONOCE AL MUNICIPIO DE EL DONCELLO CAQUETÁ COMO CUNA DEL CAUCHO NATURAL EN COLOMBIA Y SE PROMUEVE EL FESTIVAL DE LA DANZA DE LA LABOR CAUCHERA"</b></p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p>DECRETA:</p> <p><b>ARTÍCULO 1°. Exaltación.</b> Exáltese el oficio relacionado con el cultivo, producción, procesamiento y comercialización del caucho natural en los departamentos de Caquetá, Santander, Antioquia, Caldas, Cundinamarca, Tolima, Meta, Guaviare, y Putumayo como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. Se incentiva la postulación de estas tradiciones para su inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para asegurar su preservación y promoción.</p> <p><b>ARTÍCULO 2°. Reconocimiento.</b> Se reconoce a Doncello Caquetá como cuna del cultivo, producción y procesamiento del caucho natural en Colombia, resaltando su rol pionero e histórico del caucho del país.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Promuévase el Festival de la danza de la labor Cauchera en El Doncello Caquetá como un espacio cultural y económico que promueva la articulación entre la industria del caucho, las artes, la artesanía y el turismo, con la participación de actores locales, nacionales e internacionales. Este evento incluirá foros sobre la historia y el futuro del caucho, exhibiciones artesanales y la participación de representantes culturales, tales como las embajadoras culturales del festival, quienes promoverán el caucho y sus manifestaciones artísticas a nivel internacional.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Gobierno Nacional queda facultado para asesorar la postulación del Festival de la danza de la labor cauchera a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes.</p> <p><b>ARTÍCULO 3°. Fomento.</b> Facúltese al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes, Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales y los Gobiernos departamentales, a través de las Secretarías de Agricultura, Cultura y Educación, para contribuir con el fomento, promoción, salvaguardia, protección, conservación y divulgación de las actividades relacionadas con el cultivo,</p>	<p>producción, procesamiento y comercialización del caucho natural en los departamentos de Caquetá, Santander, Antioquia, Caldas, Cundinamarca, Tolima, Meta, Guaviare y Putumayo.</p> <p>Esto se realizará mediante la implementación de estrategias que promuevan el desarrollo sostenible a lo largo de toda la cadena productiva del caucho natural, el respeto por los ecosistemas y la preservación de las tradiciones cauchicultoras en estos departamentos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en conjunto con los Gobiernos departamentales y municipales deberán promover la salvaguardia y fomento de las manifestaciones culturales relacionadas con el cultivo del caucho, tales como las danzas tradicionales de la labor cauchera, artes, artesanías y actividades turísticas que fortalezcan la identidad cultural de los territorios cauchicultores.</p> <p><b>ARTÍCULO 4°.</b> Autorizar a los Departamentos Caquetá, Santander, Antioquia, Caldas, Cundinamarca, Tolima, Meta, Guaviare y Putumayo, para que adelanten las gestiones de interacción, para generar estrategias que permitan vivificar la transmisión de los saberes, conocimientos y prácticas ancestrales de la música y danza que resaltan la labor cauchera, en Festival de la Danza de la labor Cauchera, que se celebra en el municipio de El Doncello, Caquetá, para garantizar la permanencia de esta manifestación cultural.</p> <p><b>ARTÍCULO 5°. Incorporación Presupuestal.</b> Autorícese al Gobierno Nacional y a los Gobiernos departamentales de Caquetá, Santander, Antioquia, Caldas, Cundinamarca, Tolima, Meta, Guaviare y Putumayo a incorporar en el presupuesto general de la Nación en cada vigencia fiscal y en sus presupuestos partidas destinadas a la promoción, exaltación y salvaguardia del cultivo, producción, procesamiento y comercialización del caucho natural. Estas partidas serán utilizadas para apoyar el desarrollo sostenible, preservar las tradiciones heveicultoras y fortalecer la industria en estas regiones para la economía nacional.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Se podrá destinar partidas especiales para la promoción, exaltación y preservación de las manifestaciones culturales y artísticas relacionadas con el caucho, incluyendo la institucionalización de eventos como el Festival de la Danza de la Labor Cauchera en El Doncello, Caquetá. Dichos fondos estarán destinados a iniciativas que promuevan la investigación, puesta en escena y difusión de estas tradiciones a nivel nacional e internacional, involucrando a la industria, las artes y actores locales.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Se establece que lo contemplado en el presente artículo debe ajustarse a las proyecciones presupuestales establecidas en el marco fiscal de</p>

mediano plazo y los rubros financieros disponibles de las autoridades competentes, implementando el principio de progresividad.

**ARTÍCULO 6°. Formación para el desarrollo sostenible en la cadena del caucho.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con las autoridades ambientales y educativas territoriales, podrá implementar programas de formación, capacitación y transferencia de conocimiento dirigidos a productores, transformadores y comercializadores del caucho natural.

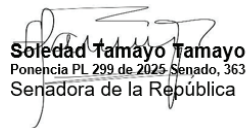
Estos programas deberán tener como eje central la sostenibilidad ambiental, social y económica a lo largo de la cadena productiva del caucho, incorporando contenidos sobre:

- a) Buenas prácticas agrícolas y forestales
- b) Uso eficiente de los recursos naturales y conservación del suelo y el agua
- c) Gestión adecuada de residuos y subproductos del caucho
- d) Prevención de la deforestación y protección de la biodiversidad
- e) Procesos de economía circular aplicables al sector cauchero
- f) Estrategias de adaptación al cambio climático
- g) Valoración y fortalecimiento de los saberes ancestrales en armonía con los principios del desarrollo sostenible.

**Parágrafo.** Los programas deberán garantizar la participación activa de las comunidades locales y promoverá el enfoque diferencial y territorial.

**ARTÍCULO 7°.** A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorizase al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y en los de las entidades territoriales la destinación nacional de cofinanciación a las actividades y programas requeridos en la presente ley.

**ARTÍCULO 8°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

  
**Soledad Tamayo Tamayo**  
 Ponencia PL 299 de 2025 Senado, 363 de 2024 Cámara  
 Senadora de la República

Comisión Sexta Constitucional Permanente

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 15 DE ABRIL DE 2026, DEL PROYECTO DE LEY No. 299 DE 2025 SENADO, No. 363 DE 2024 CÁMARA**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXALTA EL CULTIVO, PRODUCCIÓN Y PROCESAMIENTO DEL CAUCHO NATURAL, SE RECONOCE AL MUNICIPIO DE EL DONCELLO CAQUETÁ COMO CUNA DEL CAUCHO NATURAL EN COLOMBIA Y SE PROMUEVE EL FESTIVAL DE LA DANZA DE LA LABOR CAUCHERA"

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

**ARTÍCULO 1°. Exaltación.** Exáltese el oficio relacionado con el cultivo, producción, procesamiento y comercialización del caucho natural en los departamentos de Caquetá, Santander, Antioquia, Caldas, Cundinamarca, Tolima, Meta, Guaviare, y Putumayo como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. Se incentiva la postulación de estas tradiciones para su inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para asegurar su preservación y promoción.

**ARTÍCULO 2°. Reconocimiento.** Se reconoce a Doncello Caquetá como cuna del cultivo, producción y procesamiento del caucho natural en Colombia, resaltando su rol pionero e histórico del caucho del país.

**Parágrafo 1°.** Promuévase el Festival de la danza de la labor Cauchera en El Doncello Caquetá como un espacio cultural y económico que promueva la articulación entre la industria del caucho, las artes, la artesanía y el turismo, con la participación de actores locales, nacionales e internacionales. Este evento incluirá foros sobre la historia y el futuro del caucho, exhibiciones artesanales y la participación de representantes culturales, tales como las embajadoras culturales del festival, quienes promoverán el caucho y sus manifestaciones artísticas a nivel internacional.

**Parágrafo 2°.** El Gobierno Nacional queda facultado para asesorar la postulación del Festival de la danza de la labor cauchera a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes.

**ARTÍCULO 3°. Fomento.** Facúltase al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes, Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales y los Gobiernos departamentales, a través de las Secretarías de Agricultura, Cultura y Educación, para contribuir con el fomento, promoción, salvaguardia, protección, conservación y divulgación de las actividades relacionadas con el cultivo, producción, procesamiento

y comercialización del caucho natural en los departamentos de Caquetá, Santander, Antioquia, Caldas, Cundinamarca, Tolima, Meta, Guaviare y Putumayo.

Esto se realizará mediante la implementación de estrategias que promuevan el desarrollo sostenible a lo largo de toda la cadena productiva del caucho natural, el respeto por los ecosistemas y la preservación de las tradiciones cauchicultoras en estos departamentos.

**Parágrafo.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en conjunto con los Gobiernos departamentales y municipales deberán promover la salvaguardia y fomento de las manifestaciones culturales relacionadas con el cultivo del caucho, tales como las danzas tradicionales de la labor cauchera, artes, artesanías y actividades turísticas que fortalezcan la identidad cultural de los territorios cauchicultores.

**ARTÍCULO 4°.** Autorizar a los Departamentos Caquetá, Santander, Antioquia, Caldas, Cundinamarca, Tolima, Meta, Guaviare y Putumayo, para que adelanten las gestiones de interacción, para generar estrategias que permitan vivificar la transmisión de los saberes, conocimientos y prácticas ancestrales de la música y danza que resaltan la labor cauchera, en Festival de la Danza de la labor Cauchera, que se celebra en el municipio de El Doncello, Caquetá, para garantizar la permanencia de esta manifestación cultural.

**ARTÍCULO 5°. Incorporación Presupuestal.** Autorícese al Gobierno Nacional y a los Gobiernos departamentales de Caquetá, Santander, Antioquia, Caldas, Cundinamarca, Tolima, Meta, Guaviare y Putumayo a incorporar en el presupuesto general de la Nación en cada vigencia fiscal y en sus presupuestos partidas destinadas a la promoción, exaltación y salvaguardia del cultivo, producción, procesamiento y comercialización del caucho natural. Estas partidas serán utilizadas para apoyar el desarrollo sostenible, preservar las tradiciones heveicultoras y fortalecer la industria en estas regiones para la economía nacional.

**Parágrafo 1°.** Se podrá destinar partidas especiales para la promoción, exaltación y preservación de las manifestaciones culturales y artísticas relacionadas con el caucho, incluyendo la institucionalización de eventos como el Festival de la Danza de la Labor Cauchera en El Doncello, Caquetá. Dichos fondos estarán destinados a iniciativas que promuevan la investigación, puesta en escena y difusión de estas tradiciones a nivel nacional e internacional, involucrando a la industria, las artes y actores locales.

**Parágrafo 2°.** Se establece que lo contemplado en el presente artículo debe ajustarse a las proyecciones presupuestales establecidas en el marco fiscal de mediano plazo y los rubros financieros disponibles de las autoridades competentes, implementando el principio de progresividad.

**ARTÍCULO 6°. Formación para el desarrollo sostenible en la cadena del caucho.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con las autoridades ambientales y educativas territoriales, podrá implementar programas de formación, capacitación y transferencia de conocimiento dirigidos a productores, transformadores y comercializadores del caucho natural.

Estos programas deberán tener como eje central la sostenibilidad ambiental, social y económica a lo largo de la cadena productiva del caucho, incorporando contenidos sobre:

- a) Buenas prácticas agrícolas y forestales
- b) Uso eficiente de los recursos naturales y conservación del suelo y el agua
- c) Gestión adecuada de residuos y subproductos del caucho
- d) Prevención de la deforestación y protección de la biodiversidad
- e) Procesos de economía circular aplicables al sector cauchero
- f) Estrategias de adaptación al cambio climático
- g) Valoración y fortalecimiento de los saberes ancestrales en armonía con los principios del desarrollo sostenible.

**Parágrafo.** Los programas deberán garantizar la participación activa de las comunidades locales y promoverá el enfoque diferencial y territorial.

**ARTÍCULO 7°.** A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorizase al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y en los de las entidades territoriales la destinación nacional de cofinanciación a las actividades y programas requeridos en la presente ley.

**ARTÍCULO 8°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



Comisión Sexta Constitucional Permanente

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**


En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 15 de abril de 2026, el Proyecto de Ley No. 299 de 2025 SENADO, 363 de 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXALTA EL CULTIVO, PRODUCCIÓN Y PROCESAMIENTO DEL CAUCHO NATURAL, SE RECONOCE AL MUNICIPIO DE EL DONCELLO CAQUETÁ COMO CUNA DEL CAUCHO NATURAL EN COLOMBIA Y SE PROMUEVE EL FESTIVAL DE LA DANZA DE LA LABOR CAUCHERA", según consta en el Acta No. 23, de la misma fecha.

  
**JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS**  
 Secretario General

Comisión Sexta Constitucional Permanente

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por la Honorable Senadora **PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS**, al Proyecto de Ley **No. 299 de 2025 SENADO, 363 de 2024 CÁMARA** "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXALTA EL CULTIVO, PRODUCCIÓN Y PROCESAMIENTO DEL CAUCHO NATURAL, SE RECONOCE AL MUNICIPIO DE EL DONCELLO CAQUETÁ COMO CUNA DEL CAUCHO NATURAL EN COLOMBIA Y SE PROMUEVE EL FESTIVAL DE LA DANZA DE LA LABOR CAUCHERA", **DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO"**, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.




**JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS**  
Secretario General  
Comisión Sexta del Senado

## CARTAS DE RETIRO

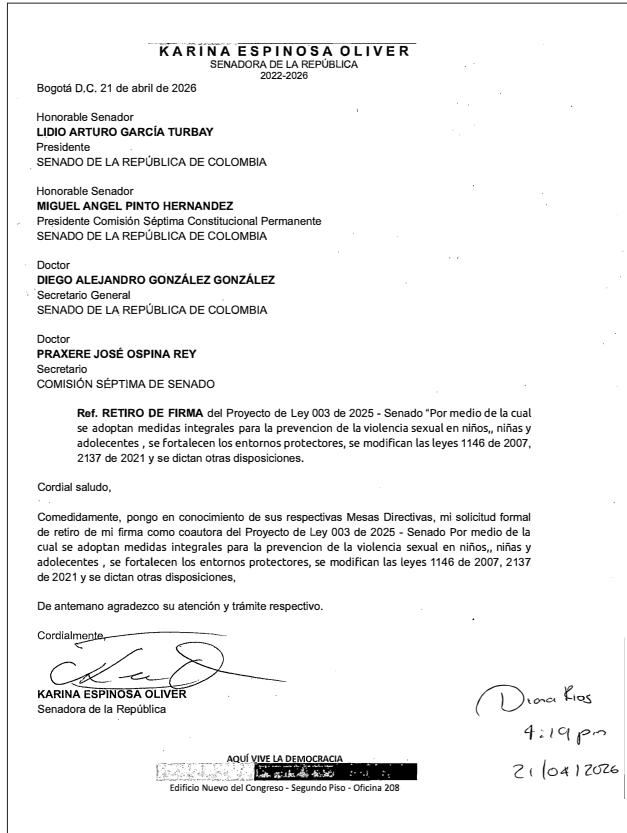
### **CARTA DE RETIRO DE FIRMA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 03 DE 2025 SENADO (HONORABLE SENADOR JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ)**

*por medio de la cual se adoptan medidas integrales para la prevención de la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, se fortalecen los entornos protectores, se modifican las Leyes 1146 de 2007, 2137 de 2021 y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá D.C, 21 de abril de 2026</p> <p>Doctor <b>Lidio García Turbay</b> Presidente Senado de la República</p> <p>Doctor <b>Diego González</b> Secretario General Senado de la República</p> <p style="text-align: center;"><b>ASUNTO:</b> Retiro de firma del Proyecto de Ley No. 003 de 2025 Senado</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>Por medio de la presente me permito manifestar que, si bien en su momento me adherí con mi firma al <b>Proyecto de Ley No. 003 de 2025 Senado "Por medio de la cual se adoptan medidas integrales para la prevención de la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, se fortalecen los entornos protectores, se modifican las Leyes 1146 de 2007, 2137 de 2021 y se dictan otras disposiciones"</b>, luego de un análisis más detallado de su contenido, he llegado a la conclusión de que el mismo presenta aspectos que lo hacen inconveniente en su actual redacción.</p> <p>En ese sentido, de manera respetuosa pero clara, me permito retirar mi firma como adherente al mencionado proyecto de ley, en ejercicio de mi autonomía como Congresista y en coherencia con el deber de velar por la calidad, viabilidad y pertinencia de las iniciativas legislativas. Esta decisión obedece exclusivamente a consideraciones de fondo frente al contenido del proyecto.</p> <p>En particular, manifiesto mi desacuerdo con el tratamiento que el proyecto otorga al concepto de consentimiento en las definiciones contenidas en el artículo 2, al incorporar expresiones como "comentario o insinuación sexual no deseada" y referencias al "sexting no consentido". Si bien la intención es reforzar la protección de los niños, niñas y adolescentes, la redacción utilizada puede conducir a interpretaciones según las cuales existirían escenarios de consentimiento válido en conductas de naturaleza sexual que involucren a menores de edad.</p> <p>Al respecto, es necesario precisar que, desde una perspectiva constitucional y de protección integral, los niños, niñas y adolescentes no se encuentran en capacidad de otorgar un consentimiento libre, informado y jurídicamente válido frente a este</p>	<p>tipo de conductas, en razón a su especial condición de vulnerabilidad y al principio constitucional de prevalencia de sus derechos.</p> <p>En consecuencia, introducir categorías que diferencien entre conductas "consentidas" y "no consentidas" en este ámbito puede resultar equivoco y riesgoso, al desdibujar el estándar de protección reforzada que el ordenamiento jurídico demanda.</p> <p>En ese sentido, considero que la redacción actual del proyecto puede generar confusión en su aplicación e incluso interpretaciones contrarias al interés superior del menor, por lo cual estimo necesario apartarme del mismo hasta tanto no se garantice una formulación normativa más clara, rigurosa y plenamente coherente con el deber de protección integral de los menores de edad.</p> <p>Agradezco su comprensión y reitero mi disposición al diálogo constructivo en torno a iniciativas que fortalezcan la protección de los niños, niñas y adolescentes en nuestro país.</p> <p>Atentamente,</p>  <p style="text-align: center;"><b>JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ</b> Senador de la República.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**CARTA DE RETIRO DE FIRMA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 03 DE 2025 SENADO (HONORABLE SENADORA KARINA ESPINOSA OLIVER)**

*por medio de la cual se adoptan medidas integrales para la prevención de la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, se fortalecen los entornos protectores, se modifican las Leyes 1146 de 2007, 2137 de 2021 y se dictan otras disposiciones.*



**CONTENIDO**

Gaceta número 347 - Miércoles, 22 de abril de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 321 de 2025 Senado, número 333 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1229 de 2008 y se dictan otras disposiciones – Ley del Profesional en Construcción.....	1
Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 299 de 2025 Senado, número 363 de 2024 Cámara, por medio de la cual se exalta el cultivo, producción y procesamiento del caucho natural, se reconoce al municipio de el Doncello Caquetá como cuna del caucho natural en Colombia y se promueve el festival de la danza de la labor cauchera.....	7
<b>CARTAS DE RETIRO</b>	
Carta de retiro de firma al Proyecto de Ley número 03 de 2025 Senado, (Honorable Senador Jonathan Pulido Hernández), por medio de la cual se adoptan medidas integrales para la prevención de la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, se fortalecen los entornos protectores, se modifican las Leyes 1146 de 2007, 2137 de 2021 y se dictan otras disposiciones.....	13
Carta de retiro de firma al Proyecto de Ley número 03 de 2025 Senado, (Honorable Senadora Karina Espinosa Oliver), por medio de la cual se adoptan medidas integrales para la prevención de la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, se fortalecen los entornos protectores, se modifican las Leyes 1146 de 2007, 2137 de 2021 y se dictan otras disposiciones.....	14